



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0057
RADICADO N° 2022-00299-00

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por el señor Carlos Alberto Cardona.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar, es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En este caso el señor Carlos Alberto Cardona solicita le sea otorgado el amparo de pobreza y sobre el motivo para la concesión del mismo indica la necesidad de demandar, *“...por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que*

conlleve un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”

Como se puede observar, si bien el peticionario manifiesta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos del proceso, también se advierte que no le da estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 151 del CGP, en la medida que en ningún momento precisa que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, “..*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*” Esta última circunstancia no se encuentra expresada en el escrito. Además, se debe considerar que en el escrito se alude a la necesidad de demandar. De ahí que no se establezca claramente si con el amparo de pobreza se busca formular una demanda e iniciar un proceso o actuar en uno ya iniciado.

Por consiguiente, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna improcedente y por tanto, no se accederá al amparo deprecado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el amparo de pobreza solicitado por el señor Carlos Alberto Cardona.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898aab8b6ec567262fbc01ff1b3f3af083b491b0c4e77b1368f6b8d05c133e00**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>